



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL (R.C.E.) INSTAURADO POR LEIDY PAOLA GUZMÁN GONZÁLEZ Y OTROS CONTRA JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERÓN Y OTROS RADICACIÓN No.2018-00259-00.-

### ASUNTO

Ingresa el presente asunto al Despacho con el fin de resolver sobre las excepciones previas formuladas por los apoderados de los demandados.

### ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados Jorge Eliecer Arguelles Calderón y Jorge Eliecer Arguelles Arango, formuló excepciones previas conforme a los numerales 4° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

El fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que en la demanda y su reforma, falta el poder para actuar respecto de los demandantes Leydy Paola Guzmán González, Ana Belén González Trujillo y de la menor Valerie Guzmán González, por cuanto el poder otorgado está dirigido al Juez Civil del Circuito de Ibagué (Reparto) y el despacho corresponde al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, por ello el destinatario del poder es incierto y desconocido para el presente trámite.

Respecto a la excepción contenida en el numeral 5°, indicó que en la demanda y su reforma contiene el domicilio, dirección física y

electrónica de las demandantes Ana Belén González Trujillo y de la menor Valerie Guzmán González, sin la declaración que es desconocida.

De igual forma, evidencia la ausencia de la designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda está enderezada al despacho desconocido Juez Civil del Circuito de Ibagué (Reparto), siendo que corresponde al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

El apoderado del demandado Emilio Urueña Orjuela, invocó la excepción contenida en el numeral 5°, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, sustentada en que el artículo 590 del C.G.P., refiere que se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, sin embargo, se debe cumplir previo a ordenar el registro de la demanda, lo establecido en el numeral 1° del literal b), prestar caución por el 20% del valor de lo pretendido en la demanda y observado el plenario no se constituyó la póliza correspondiente, por lo tanto, no es posible la admisión de la demanda.

Aduce que, en cuanto al amparo de pobreza presentado con la demanda inicial, fue única y exclusivamente contra los demandados Jorge Eliecer Arguelles Calderón, Ever Ferney Páramo Rodríguez y Jorge Eliecer Arguelles y en la reforma de la demanda, se incluyó como demandado al señor Emilio Urueña Orjuela, no existiendo solicitud de amparo de pobreza contra su representado Emilio Urueña Orjuela.

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante no se pronunció.

## **CONSIDERACIONES**

En lo referente a las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanados los yerros, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 4° del Código General del Proceso, la cual hace referencia a la *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”*

El artículo 1503 del Código Civil, indica: *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*.

La indebida representación de las partes, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, se tipifica cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición, también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, que se haya otorgado poder deficiente o conferido sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, en providencia, expresó al respecto: *“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.”* (Resalta el Despacho).

De otro lado, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup>, señaló: *“...La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal. (...) La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, más no de la parte demandada, pues en este evento*

---

<sup>1</sup> SC15437 del 11 noviembre de 2014, expediente No.2000-00664-01

<sup>2</sup> Código General del Proceso, parte general, Dupre Editores Ltda, 2016, páginas 952-953

*sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su pronta actividad el subsanarla. (...)*”(negrillas adicionales).

Vistos los argumentos sobre los cuales se soporta la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, se advierte que revisado los documentos obrantes con la demandad inicial, se encuentran los poderes conferidos por las demandantes Leidy Paola Guzmán González y Janeth Guzmán González en nombre propio y en representación de los menores hijos Luisa Fernanda Pérez Guzmán y Edwin Andrés Pérez Guzmán, (folios 2-3), al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, facultado para iniciar la acción de responsabilidad civil, por lo tanto, es su representante judicial.

De otra parte, es pertinente indicar que como la parte demandante no conoce el Despacho al cual le corresponderá por reparto la demanda, por ello, es admisible que los poderes los dirija a los Jueces Civiles del Circuito Reparto, tal como en este caso, lo hizo la parte actora.

Ahora bien, revisados el poder conferido por Ana Belén González Trujillo en nombre propio y en representación de su nieta Valery Sofía Guzmán González allegado con el escrito de la reforma de la demanda (folio116), se observa que van dirigidos al Juez Civil Circuito de Ibagué Reparto y no al respectivo despacho, aun teniendo pleno conocimiento la parte demandante, que éste Juzgado había admitido la demanda, por lo que, en cuanto a este hecho, se declarará probada la excepción.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa comprendida en el numeral 5° del Código General del Proceso, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Se ha establecido que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos

determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, ***“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”***<sup>3</sup> (resaltado adicional)

Descendiendo al *sub-lite*, se encuentra en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio (folio 28) y la reforma de la demanda (folio 132), que se indicó que las demandantes Leidy Paola Guzmán González y Janeth Guzmán González, registran como su lugar de domicilio *“Manzana 4 Casa 2 -Barrio El Diamante de Alvarado (Tolima). Correo electrónico: NO TIENE.”*

Respecto a la demandante Ana Belén González Trujillo y la menor Valery Sofía Guzmán González, en el acápite de notificaciones de la reforma de la demanda no se indicó el lugar, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales, asimismo, el escrito que contiene la reforma de la demanda se encuentra dirigida al Juez Civil del Circuito de Ibagué Reparto y no a este despacho judicial, razón por la cual, en este evento se configura la aludida excepción.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos expuestos por el mandatario del demandado Emilio Urueña Orjuela, relacionados con la excepción formulada, se observa que en el auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 11 de 2018 (folio 30), se les reconoció amparo de pobreza a Leidy Paola Guzmán González y Janeth Guzmán González, circunstancia que conlleva a que las demandantes sean eximidas de prestar caución, en virtud de lo preceptuado en el artículo 154 del Código General del Proceso, ***“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*** (resaltado fuera del texto).

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Entre tanto, la figura del amparo de pobreza, se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., es un beneficio de tipo legal, cuyo fin está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia, puede ser solicitado con la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y se requiere que la solicitud sea motivada, bajo la gravedad de juramento y que se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

En efecto, la institución jurídica del amparo de pobreza no está inmersa en los requisitos formales que debe contener la demanda, se itera, es un beneficio legal potestativo para aquellas personas que no estén en capacidad de sufragar los gastos de un proceso judicial, de tal manera que ello no implica que el trámite de la demanda esté incurso en la excepción planteada.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, tienen virtud de configurar las excepciones de indebida representación de los demandantes e inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declararán probadas las excepciones alegadas por la parte demandada.

Se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder para incoar esta acción conferido por la demandante Ana Belén González Trujillo quien actúa en nombre propio y en representación de su menor nieta Valery Sofía Guzmán González, dirigiéndolo a este Despacho judicial; adjunte la reforma de la demanda remitiéndola a este Juzgado e indique el lugar, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales la demandante Ana Belén González Trujillo quien actúa en nombre propio y en representación de su menor nieta Valery Sofía Guzmán González, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** probadas las excepciones previas denominadas *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de*

*pretensiones.*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. ORDENAR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue:

- El poder para incoar esta acción conferido por la demandante Ana Belén González Trujillo quien actúa en nombre propio y en representación de su menor nieta Valery Sofía Guzmán González, dirigiéndolo ante este Despacho judicial.
- Adjunte la reforma de la demanda remitiéndola ante este Juzgado.
- Indique el lugar, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales la demandante Ana Belén González Trujillo quien actúa en nombre propio y en representación de su menor nieta Valery Sofía Guzmán González.

Todo lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929d8267dcef7ab250147000e6fc661358c9e2b578d0dd61e68475c1d0  
19a35b

Documento generado en 27/09/2021 08:55:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**